

EXPEDIENTE: 069-08-2017-DEN

RESOLUCION No. 170-2018

AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS 10:25 horas del 21 de agosto de 2018. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **BAC CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**

RESULTANDO

- I-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 21 de agosto de 2017, el señor [NOMBRE 1] presentó procedimiento de protección de derechos contra **BAC CREDOMATIC**, cuya pretensión es: *“1- Solicito se sanciones a la entidad responsable con los alcances de la Ley. 2-solicito una indemnización por daños y perjuicios, según los alcances de las leyes y por a vía judicial que corresponda, fundamentado en que el daño efectuado no puede ser resarcido mediante corrección, ya que la información se divulgó inapropiadamente y sin la debida diligencia por medio de la entidad.”*
- II-** Que mediante resolución No. 1 de las 10:30 horas del 20 de diciembre de 2017, esta Agencia resolvió: *“Que de conformidad con el numeral 25 de la Ley N° 8968 y el 67 del Reglamento a la misma, se le confiere a la entidad denunciada un plazo de **TRES DIAS HABILES** para que se pronuncie sobre los hechos que fueron denunciados.*
- III-** Que **BAC CREDOMATIC** de Costa Rica rindió el informe en tiempo y forma, en tanto que el Bac San José no rindió el informe de marras.
- IV-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 21 de agosto de 2017, el señor [NOMBRE 1] presentó procedimiento de protección de derechos contra **BAC CREDOMATIC**, cuya pretensión es: *“1- Solicito se sanciones a la entidad responsable con los alcances de la Ley. 2-solicito una indemnización por daños y perjuicios, según los alcances de las leyes y por a vía judicial que corresponda, fundamentado en que el daño efectuado no puede ser resarcido mediante corrección, ya que la información se divulgó inapropiadamente y sin la debida diligencia por medio de la entidad.”*

II-HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III- SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS: 1- Excepción de falta de derecho: Indica el denunciado Credomatic, que, dado que la denuncia presentada no cumple los requerimientos formales establecidos por la normativa de protección de datos, además que la denuncia no cumple con un requisito esencial para que pueda ser considerada como un dato personal, es decir que la información no puede relacionarse con una persona física identificada

o identificable. La ley No. 8968 de Protección de la persona frente a sus datos personales señala: **“ARTÍCULO 24.- Denuncia:** *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley”*. Por otra parte, el señala el artículo **ARTÍCULO 16.- Atribuciones:** *Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales.* Así las cosas, siendo que la Agencia tiene la competencia para conocer de las infracciones a la ley dicha, siempre en grado de presunción, lo procedente es rechazar la excepción planteada, y reservar los alegatos planteados para el análisis de fondo de la presente denuncia. **2- Falta de legitimación ad causam pasiva:** La legitimación pasiva se refiere a la persona o personas contra quienes se interponga la demanda, es decir, quien deba cumplir o hacia quienes se dirijan las consecuencias jurídicas de la pretensión establecida por la parte denunciante. se debe indicar le nombre del dueño o responsable de la base de datos, o bien cualquier elemento que permita identificar al denunciado, lo anterior en vista de que no todas las bases de datos utilizan como nombre comercial, el mismo de la entidad jurídica a quien pertenecen, y resultaría una carga excesiva para el administrado solicitarle que indique el nombre o razón social de la empresa o institución que pretende denunciar, además de que nos encontramos ante un procedimiento administrativo, en el cual el denunciante debe hacer mención a quien a su entender es la institución que está incurriendo en la falta. BAC CREDOMATIC es un nombre comercial, el cual es el utilizado de forma indiferente por sus clientes, y a su entender es con quien mantienen una relación comercial, pues así se identifican a través de sus acciones de mercadeo, e incluso cuando realizan las gestiones de cobro, como se logra desprender de la firma de la funcionaria que suscribe el correo electrónico objeto de esa denuncia, y de las direcciones que ahí se consignan qpachecom@baccredomatic.cr, y la página web www.baccredomatic.com, misma que además se encuentra en pleno funcionamiento como se logró constar por esta Agencia al ingresar a dicha página; razones todas que dan como resultado que no sea de recibo tal alegato de la denunciada

V- SOBRE EL FONDO: Como consta en autos, el denunciante indica que fue objeto de una gestión de cobro por medio de un correo masivo, y que su correo [**VALOR 1**][@gmail.com](mailto:[VALOR 1]@gmail.com) lo hace identificable por lo poco usual de su apellido en Costa Rica. Por su parte, el denunciado alega que de dicho correo no se configura en un dato personal, toda vez que de dicha dirección no se logra identificar a su titular, pues ingresaron al Tribunal supremo de Elecciones y al digitar el nombre [**NOMBRE 1**] no se registra ninguna persona con ese nombre, contrario sucede al digitar su número de cédula, dando como resultado que el denunciado se llama [**NOMBRE 1**]. Esta Agencia procedió a realizar el mismo ejercicio, teniendo los mismos resultados, es decir, que no se logra determinar que efectivamente el correo que aparece en la lista masiva enviada por la entidad denunciada, se pueda considerar, en sentido estricto, un dato personal, pues no identifica o hace identificable al denunciado. Ello no quiere decir que se deba entender que el correo electrónico no es un dato personal, y que el enviar correos masivos no vaya en contra del principio de autodeterminación informativa, sino que, en este caso en particular, la información utilizada por la entidad denunciada, no implica una exposición inadecuada de información que pueda considerarse lesiva al derecho a la intimidad del denunciante. Por otra parte, el señor [**NOMBRE 1**] indica como pretensión: *“1- Solicito se sanciones a la entidad con los alcances de esta ley. 2. Solicito la indemnización por daños y perjuicios, según los alcances de las leyes*

y por la vía judicial que corresponda, ya que la información se divulgó inapropiadamente". En cuanto a la primera pretensión cabe indicar que, dado que no se logra desprender de los autos que efectivamente se haya incurrido en alguna de las faltas establecidas en la Ley No. 8968 artículos 29, 30 y 32, no procede la imposición de la respectiva sanción. En cuanto a la segunda pretensión, no resulta procedente ya que no está dentro de las atribuciones de la PRODHAB el resarcimiento de daños y perjuicios, razón por la cual, en caso de así considerarlo el denunciante, deberá acudir a la vía judicial correspondiente a reclamar tal pretensión. No está de menos exhortar al denunciado para que, como una buena práctica en el marco de la aplicación de la Ley. No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, no se haga gestión de cobro por medio de correos masivos, toda vez que, podría ser en futuras ocasiones, si se configure una falta, y por lo tanto pueda esta Agencia imponer las sanciones que correspondan. Por las razones indicadas, lo procedente es declarar sin lugar la presente denuncia en todos los extremos,

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 6, 7, y 16, de la Ley N° 8968, se declara SIN LUGAR la denuncia presentada [NOMBRE 1] contra **BAC CREDOMATIC**. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de **TERCER DÍA** a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE**.

Licda. ANA KAREN CORTES VIQUEZ
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB